



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1927 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 DIC. 2021

VISTO: el Expediente N° 019-2021326379 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene el recurso de apelación, presentado por **MARICELI GUTIERREZ VELA, DORTY TAFUR CORAL, SEGUNDO LAZARO HUIMAC HUAMAN, GROVER TAFUR CORAL**, contra la Carta N° 0079-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 04 de noviembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de treinta (30) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y



Resolución Directoral Regional

N° 1927 -2021-GRSM/DRE

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, doña **MARICELI GUTIERREZ VELA**, señalando domicilio real en el jirón Independencia N° 918, doña **DORTY TAFUR CORAL**, en el jirón Del Mayo N° 379, don **SEGUNDO LAZARO HUIMAC HUAMAN**, en el jirón 8 de Febrero N° 116 y don **GROVER TAFUR CORAL**, en el jirón Reyes Guerra N° 773 - 775, todos ubicados en el distrito y provincia Moyobamba, apelan la Carta N° 0079-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 04 de noviembre de 2021, que declara improcedente el pago de beneficios laborales, sobre la Bonificación Personal desde el 01 de setiembre del 2001, fecha de entrada en vigencia del DU N° 105-2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, el Periodo vacacional desde la fecha de nombramiento hasta el 25 de noviembre de 2012 y el pago del incremento salarial otorgado por el DL N° 25981 equivalente al 10% de la remuneración total, desde el 01 de enero de 1993 manteniendo su pago permanente y solicita que el Superior Jerárquico cumpla con su petición, fundamentando entre otras cosas que:

1. A través de las cartas impugnadas, desestiman la solicitud de pago de beneficios laborales, argumentado que existen diversos dispositivos legales como la Ley N° 28411, la Ley N° 31084 y otras normas que prohíben el pago de cualquier incremento, beneficio y emolumento.
2. Señala además que tanto la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED, que respaldan los derechos invocados, han sido derogados por la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial.
3. Los beneficios reclamados han sido objeto de pronunciamiento por parte del Poder Judicial; por lo tanto, le corresponde el pago de los beneficios reclamados por constituir un derecho adquirido.

Que, el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, señalaba que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, se otorgaba de oficio y se computaba sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio;

Que, el artículo 218° del DS N° 019-90-ED aprueba el reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, prescribía que el profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. Bonificación vacacional, que era un beneficio adicional que se otorga a servidores de la Administración Pública (administrativos y docentes) por vacaciones equivalente a una remuneración básica (no se encuentra considerado el DU N° 105-2001);

Que, la remuneración básica se ampara en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de



Resolución Directoral Regional

N° 1927 -2021-GRSM/DRE

salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y en el artículo 4° establece que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

Que, sobre incremento salarial otorgado por el decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total, que dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; empero, en fecha 16 de octubre de 1993, mediante Ley N° 26233, aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda, derogando a la Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por **MARICELI GUTIERREZ VELA, DORTY TAFUR CORAL, SEGUNDO LAZARO HUIMAC HUAMAN y GROVER TAFUR CORAL**, contra la Carta N° 0079-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 04 de noviembre de 2021, no puede ser amparados; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARICELI GUTIERREZ VELA**, identificada con DNI N° 00829149, doña **DORTY TAFUR CORAL**, identificada con DNI N° 00829023, don **SEGUNDO LAZARO HUIMAC HUAMAN**, identificado con DNI N°



Resolución Directoral Regional

N° 1927 -2021-GRSM/DRE

00804558 y don **GROVER TAFUR CORAL**, identificado con DNI N° 00822193, contra la Carta N° 0079-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 04 de noviembre de 2021, que declara improcedente el pago de beneficios laborales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA

LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la

presente resolución a los interesados en los domicilios señalados en el Sexto Considerando de la presente y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

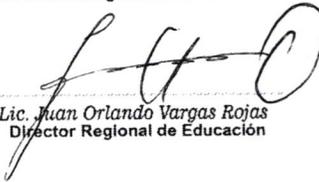
ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la

presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
MEHSAJ
Martha
28122021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moquegua, 30 de Dic. 2021

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090